
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Manuel Toribio Pea.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. César Antonio Franco Pea.

Recurrido: Rafael Apolinar Almonte Herrera.

Abogada: Licda. Wenibel Almonte Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Manuel Toribio Pea, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Sanita, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia n. 235-2016-SSENPENL-00097, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepcin, por s y por el Licdo. César Antonio Franco Pea, defensores pblicos, en sus conclusiones en representacin de Pedro Manuel Toribio Pea, parte recurrente;

Oído a la Licda. Wenibel Almonte Félix, en sus conclusiones en representacin de Rafael Apolinar Almonte Herrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en representacin del Estado Dominicano;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. César Antonio Franco Pea, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2210-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, que crea la Ley Orgnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006,

emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de octubre de 2012, la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi present acusacin y solicitud de apertura a juicio, en contra del acusado Pedro Manuel Toribio Pea (a) Pedro guilla, ya que su conducta se subsume en las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 pJrrafo II del Cdigo Penal, y el artculo 50 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondi al nombre de Pedro Alejandro Almonte Severino;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 611-13-00020, el 23 de enero de 2013, en contra del imputado Pedro Manuel Toribio Pea;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dict sentencia nm. 85-2014, el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Se declara al seor Pedro Manuel Toribio Pea, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Sanita, de la Reta de Sanita, provincia Montecristi, culpable de violar los artculos 295 y 304 pJrrafo II del Cdigo Penal, en perjuicio de Pedro Alejandro Almonte Severino; en consecuencia, se le impone la sancin de quince (15) aos de reclusin mayor, descargndosele de los dems cargos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Manuel Toribio Pea, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por el imputado Pedro Manuel Toribio Pea, intervino la sentencia nm. 235-2016-SSNPENL-00097, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del ao dos mil catorce (2014), por el seor Pedro Manuel Toribio Pea, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en contra de la sentencia penal nm. 85-2014, de fecha quince (15) del mes de julio del ao dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal al Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisin recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado seor Pedro Manuel Toribio Pea, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente decisin, vale notificacin para las partes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Toribio Pea, por intermedio de su defensa tcnica, argumenta en su escrito de casacin, en sntesis:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivacin e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artculos 1, 24, 172, 333, 393, 426.3 CPP, 69.3 y 69.4 de la CRD. En el recurso de apelacin se puede apreciar que se denuncia la contradiccin y la ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, en cuanto a la valoracin en parte de la prueba testimonial, ya que el tribunal de primer grado no valor en su conjunto lo declarado por la nica prueba testimonial presentada por el rgano acusador. Como se puede verificar la Corte a-qua solo se limita a establecer que rechaza el recurso de apelacin, en razn de que la sentencia recurrida no contiene los vicios de ilogicidad en la motivacin de la sentencia, en cuanto a la valoracin en parte de la prueba testimonial, y justifican dicho alegato con la siguiente frase: “en razn de que el tribunal a-quo valor en su conjunto los medios de prueba aportados al proceso”, y a partir de ah se limitan a enumerar las pruebas aportadas por el ministerio pblico y su pretensin probatoria, sin motivar el ¿Por qué? justifican que las juezas del tribunal de primera instancia valoraron en conjunto las declaraciones del nico testigo. Lo que resulta manifiestamente infundado y carente de motivacin, ya que con el hecho de simplemente decir “en razn de que el tribunal a quo valor en su conjunto los medios de prueba aportados al proceso”, se est privando al seor Pedro Manuel Toribio Pea de saber el por qué la Corte de Apelacin de Montecristi lleg a dicha decisin, y es peor a

que la Corte a qua con el simple hecho de mencionar las pruebas aportadas por el Ministerio Público y su pretensión probatoria entienda que con esto sea suficiente para justificar una condena de quince años de reclusión mayor. Lo dicho anteriormente permite determinar que ciertamente la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, principio de separación de funciones. Art. 22 del CPP y Art. 4 C.R.D. Como se puede observar en la página 1 de 10 de la sentencia recurrida, se verifica que “la Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”, junto a los jueces de la Corte de Apelación de Montecristi dictaron la sentencia en contra del señor Pedro Manuel Toribio, violentando con esto el principio de separación de funciones. Con dicha actuación se violentó, además del principio de separación de funciones, el derecho al debido proceso, el cual protege entre otras cosas el derecho al acceso a la justicia que incluye la condición del juzgador que ha de conocer las alegaciones, quien debe ser competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; características del denominado juez natural pre constituido. Ello constituye una prohibición a la creación de tribunales especiales, ad hoc o de “jueces sin rostro” y así impedir que los Ministerios Públicos ejerzan la función de acusador y juzgador, como sucedió en el caso de la especie; **Tercer Motivo:** Inobservancia del artículo 6, (exención) de la Ley 277-04, sobre Servicio Nacional de la Defensa Pública, la cual está contenida en el Título I, capítulo I, disposiciones y principios generales. La sentencia recurrida contiene un vicio que provoca un perjuicio en contra del imputado Pedro Manuel Toribio Peña, parte recurrente en este caso, pues la misma entre otras cosas lo condena al pago de las costas penales del procedimiento. Se evidencia que la Corte a-qua, tiene un pleno desconocimiento de que los imputados que son representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, están exentos de pago costas del procedimiento de pago de recibos y sellos para sus solicitudes, entre otros pagos, porque así lo consagra la Ley 277-04. Así las cosas, en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe observar la situación que estamos denunciando a través de este medio y decidir acogiendo dicho medio, pues de no hacerlo la Corte de Apelación del Departamento Judicial, y cualquier otro tribunal podría seguir causando perjuicios o agravios a los imputados que son representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, condenándolos al pago de costas penales del procedimiento, y hasta se nos podría exigir el pago de valores judiciales u otras imposiciones, que son totalmente contrarios al Art. 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública “;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de motivación de la misma, porque entiende que la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración de las pruebas testimoniales, ya que el tribunal de primer grado no valoró en su conjunto lo declarado por la única prueba testimonial presentada por el órgano acusador;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado, señal entre otras cosas:

“Que el tribunal a quo valoró en su conjunto los medios de prueba aportados al proceso, como son las testimoniales de los señores Cornelio Sarita Hernández y Luis Manuel Almonte Severino, quienes con sus declaraciones dijeron cómo ocurrieron los hechos, los cuales dieron como resultado la muerte de quien en vida recibía el nombre de Pedro Alejandro Almonte Severino, las documentales como el acta de levantamiento de cadáver, que prueba el lugar donde se encontraba el cadáver cuando fue examinado por el médico legista y las características que presentaba dicho cadáver, bitácora de fotografía, que muestran las heridas que recibió el occiso, el acta de lectura de derechos, que prueba que al imputado se le leyeron sus derechos constitucionales, y las periciales, como el certificado de defunción, que certifica la causa de muerte del finado, ilustrativas, como las fotografías descritas en la bitácora, que prueban que la motocicleta del occiso fue utilizada por el imputado para emprender la huida del lugar, luego de herir de muerte al finado, para determinar la vinculación del imputado Pedro Manuel Toribio Peña, con los hechos por los cuales ha sido condenado, estableciendo sin lugar a dudas, y conforme a la sana crítica, que el imputado recurrente

fue la persona que le infligió las heridas punzantes que le produjeron la muerte al finado Pedro Alejandro Almonte Severino”;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración esté demarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conforme con lo establecido por los jueces de la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del imputado recurrente, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Pedro Manuel Toribio Peña;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio de su escrito de casación, alega que se ha violentado el principio de separación de funciones, y el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia recurrida, se verifica que la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, figura junto a los jueces de la Corte de Apelación de Montecristi que dictaron la sentencia en contra de Pedro Manuel Toribio; pero, de los motivos dados por la corte en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que se trató de un error material de digitación, ya que si observamos el transcurrir del proceso, en el mismo quedó claramente definida la función de acusador realizada por la representante del ministerio público; por lo que, y contrario a lo afirmado, la referida corte no incurrió en la citada violación, sino más bien en un error material;

Considerando, que respecto al tercer y último reclamo del imputado recurrente, la Corte a qua, en el ordinal Segundo de su decisión, lo condenó al pago de las costas penales, lo cual resulta impropio pues él mismo estuvo representado por el servicio de defensa pública, que goza de gratuidad de actuaciones, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 277-04 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública; por tanto, procede acoger el reclamo y casar, por supresión y sin envase, la referida condenación en costas;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 así como la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes:

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Toribio Peña, imputado, contra la sentencia número 235-2016-SSENPENL-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envase la sentencia de que se trata en cuanto a la condenación en costas, y en consecuencia procede a eximir al imputado Pedro Manuel Toribio Peña del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sjnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici